



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Servidumbre. 110014003004-2020-00203-00.

Dando alcance a las disposiciones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

La sociedad TGI S.A. E.S.P., presentó demanda en contra de Luisa Oralia Grajales De Burgos, Carlos Arturo Burgos Grajales y personas indeterminadas, a fin de que mediante sentencia judicial se declare la imposición de servidumbre de conducción de gasoducto y tránsito con ocupación sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 072-26346, ubicado en el Mirador, vereda la Lajita, Jurisdicción del Municipio de Saboya, Departamento de Boyacá.

Señaló como hechos que la sociedad demandante TGI S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios, reglada por la Ley 142 de 1994, la cual presta sus servicios de transporte de gas mediante una red de 3.609 Kilómetros la cual se extiende desde la Guajira hasta el Valle del Cauca, estos desde el 3 de marzo de 2007 cuando recibió los gasoductos de Ecogás como su activo más importante.

Que, para llevar a cabo su objeto social, requiere adelantar la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas las cuales son de utilidad pública e interés social.

Para atender la demanda de gas y de abastecer a los usuarios, la empresa debe adelantar los trabajos que eventualmente afecten bienes de propiedad privada y requiere gestión de tierras directamente con los propietarios y poseedores y/ tenedores de los predios afectados a fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor.

Indicó que la sociedad demandante es propietaria del Gasoducto "la Belleza" - Cogua -, ruta que cruza con el

predio rural denominado Mirador de propiedad de Luisa Oralia Grajales De Burgos y Carlos Arturo Burgos Grajales, ubicado en el Municipio de Saboya, Departamento de Boyacá, identificado con matrícula 072-26346 de la Oficina de Instrumento Públicos, cuyos linderos generales se encuentran contenidos en la escritura pública 3019 del 20 de noviembre de 2008.

Que tiene interés en ocupar permanente una franja de 20 metros de ancho por 150 metros a lo largo para un área total de 3.000 metros cuadrados, zona comprendida con los siguientes linderos: Norte: predios que son o fueron de Cleotilde Pineda predio el Curubito. Sur: con predios que son o fueron de Flor Salinas predio San Martin 2, Occidente y Oriente con el mismo predio que se grava.

Agregó además que la sociedad demandante ha realizado gestiones con los demandados para lograr un acuerdo conciliatorio en torno a la indemnización que debe cancelar, acuerdo que no ha sido posible lograr, motivo por el que acude a la jurisdicción civil para que se imponga la servidumbre.

Que el estimativo del valor de la indemnización con ocasión a la servidumbre mencionada asciende a la suma de \$7'350.000.

Mediante auto de 29 de junio de 2018 (fl. 72), el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya - Boyacá, al encontrar reunidos los requisitos de ley, admitió la demanda, ordenó notificar a la parte demandada, inscribir la demanda en el folio de matrícula correspondiente y practicar la inspección judicial al predio.

Consta en el plenario que el citado despacho judicial, el 8 de marzo del 2019 (fls. 130 a 132), efectuó la inspección al predio objeto de las pretensiones. De igual forma se evidencia que se realizó en debida forma el emplazamiento a las personas indeterminadas, motivo por el cual, designó curador ad-litem para que los representara.

Que una vez notificados los demandados Luisa Oralia Grajales de Burgos, Carlos Arturo Burgos Grajales, así como el curador ad-litem, dentro del término concedido contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Por último, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya - Boyacá, por auto de 27 de febrero del 2020 (fls. 195 a 197), se declaró incompetente para continuar conociendo del presente asunto y ordenó remitir las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, motivo por el cual, este estrado judicial avoco conocimiento por auto del 9 de junio del 2020 (f. 201).

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, encuentra el despacho que es procedente en este momento dictar Sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones.

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, la demanda es apta formalmente, las partes cuentan con capacidad procesal para comparecer a este juicio, y no se observa causal alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

Como se advirtió al inicio de las consideraciones, resulta procedente proferir sentencia anticipada; como quiera que no hay pruebas por practicar (numeral 2º artículo 278 del Código General del Proceso).

En cuanto a la inspección judicial solicitada por los demandados, ésta resulta redundante, ya que esta clase de procesos la mencionada prueba es obligatoria, la cual fue practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya - Boyacá (folio 132 el expediente), motivo por el que no es necesario decretar la misma, por lo que la misma se negará.

Debe decirse que el artículo 33 de la ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como lo es la demandante, *"los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio (...)"*.

Como es de público conocimiento y de acuerdo con el certificado proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá, uno de sus objetos sociales es *"(...) operar y mantener su propia red de gasoductos, explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa (...) realizar la planeación la planeación y coordinación de los recursos del sistema de transporte de gas (...)"*, aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio transporte de gas y la administración de gasoducto y realizar expansiones, ampliación, mantenimiento y operación, lo que impone a la sociedad demandante adelantar las acciones pertinentes para constituir servidumbre de constitución y expropiación, cuando ello sea necesario.

Empero, esa actividad lícita que despliega la sociedad demandante constituye a la vez una gran responsabilidad ante la sociedad, pues debe garantizar el abastecimiento de gas a los usuarios en óptimas condiciones, de tal

manera que no ponga en peligro la integridad de los usuarios y de la población civil.

Entonces corresponde a esta autoridad determinar si la indemnización que ofrece la parte actora se acompasa con los posibles daños que se pueden causar al propietario.

Además, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para *"pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio"*.

Para lograr el cumplimiento de la prestación del servicio de gas en óptimas condiciones el Legislador estableció un procedimiento especial y expedito consagrado en los artículos 25 a 32 en la ley 56 de 1981, la imposibilidad de proponer excepciones, así como el resarcimiento del propietario del bien sirviente por los daños causados con su reconocimiento judicial.

Como la consecuencia de la imposición de servidumbre eléctrica es el pago del daño causado al propietario sirviente, sin que haya lugar a proponer excepciones, ello quiere decir, que el demandado solo cuenta con único recurso, oponerse al ofrecimiento que hace el demandante frente al resarcimiento del daño (artículo 29 de la ley 56 de 1981).

En el presente caso, los demandados no se opusieron a la suma ofrecida por la sociedad demandante.

La imposición de servidumbres está ligado al concepto de función social de la propiedad, por el cual, procesos como el presente, obedecen a la necesidad de garantizar la satisfacción de un interés social, y a la par propenden por la reparación para quienes se ven afectados por ella en beneficio de la comunidad, siendo posible en esos términos, y de cara a lo establecido en el artículo 58 Superior, que al propietario se le restrinja su oposición al tema de la indemnización a su favor, otorgándole la ley los mecanismos del caso para este efecto.

Debe memorarse que la institución jurídica de las servidumbres ha sido definida como *"un derecho real accesorio limitativo del de dominio, que consiste en la facultad que tiene su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de*

actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad”¹.

Siendo un derecho real accesorio, preocupa a esta judicatura si el monto establecido como indemnización es el que corresponde por el daño causado a causa de la imposición de la servidumbre. Para desatar esta incógnita se hará una ponderación del derecho perdido versus la utilidad pública, que es la que prepondera en esta clase asuntos.

Frente al anterior dilema la Corte Constitucional ha indicado que “Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado”².

De acuerdo con lo expuesto, para el despacho no existe reparo alguno en la necesidad de la servidumbre de gasoducto, pues de un lado, y como se advirtió *ab-initio* de estas consideraciones, le es imperante a la empresa de gas prestar un servicio en optimas calidades, por lo que corresponde ampliar la cobertura bajo parámetros de necesidad.

Ahora los demandados manifestaron que la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. “(...) ha venido durante años ocupando el predio el MIRADOR” (...), lo que indica que los residentes del lugar se verán beneficiados con la prolongación del gasoducto.

Ahora en la diligencia de inspección judicial que practicó el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya (fls. 132, 145 y 146), se evidenció la zona o franja que es utilizada para la servidumbre requerida, la cual cruza por el terreno de propiedad de los demandados en línea recta con las siguientes medidas; longitud 150 metros, ancho 20 metros, ocupando un área total de 3.000 metros, y un valor de metro cuadrado de \$2.450, con un porcentaje de ocupación de 35.29% (f. 22 vuelto).

1. Barragán, Alfonso María, Derechos Reales, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá D. C. 1979, pág. 229.

2. Ibidem.

La imposición de la servidumbre es subterránea, no impide que se adelante siembra sobre la misma, salvo que la raíz no sea profunda, el predio no afecta cultivos que estén actualmente sobre la servidumbre. El valor asignado no contiene lucro cesante, daño emergente o perjuicios a diferencia de la expropiación que extingue el dominio. Tampoco los demandados alegaron alguna afectación que pudiese generar la servidumbre.

En este orden de ideas, la indemnización que calculó el perito en su trabajo pericial se ajusta a la utilidad actual del predio y tiene en cuenta el valor de metro cuadrado de los predios colindantes, por lo que considera esta judicatura que la suma ofrecida se acompasa con la franja requerida.

Sin embargo, encuentra el Despacho que la suma de \$7'350.000 fue calculada el 9 de abril de 2018, motivo por el que se indexará, teniendo en cuenta no podría haber una justa indemnización si no se tiene en cuenta la pérdida de poder adquisitivo pues sería desconocer la pérdida de poder adquisitivo que ha tenido la moneda desde que se hizo el ofrecimiento hasta la fecha de la presente demanda.

La corrección monetaria o indexación busca traer a valor presente la suma ofrecida y equipararlo a valor actual. Así las cosas, se aplicará la siguiente formula:

$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.

IPC: Índice de Precios al Consumidor

Reemplazando VR= \$7'350.000 x 110.06/ 98.91 = \$8'178.556.26

Realizado el anterior análisis y como quiera que la imposición de servidumbre es necesaria, se accederá a las pretensiones y se ordenará el pago de la indemnización a los demandados en la suma antes indicada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Negar la solicitud de inspección judicial solicitada por los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Imponer servidumbre de gasoducto a favor de Transportadora de Gas Internacional S.A. TGI ESP., sobre el predio denominado el MIRADOR ubicado en la vereda La Lajita, jurisdicción del Municipio de Saboya, Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072-26346 de la Oficina de Instrumento

Públicos de Chiquinquirá de propiedad de Luisa Oralia Grajales de Burgos y Carlos Arturo Burgos Grajales, respecto de la franja de terreno de 20 metros de ancho por 150 metros de largo, con un área total de 3.000 metros cuadrados, zona comprendida con los siguientes linderos Norte: predios que son o fueron de Cleotilde Pineda predio el Curubito. Sur: con predios que son o fueron de Flor Salinas predio San Martín 2, Occidente y Oriente con el mismo predio que se grava.

Tercero: Ordenar la entrega del título de depósito judicial por la suma de \$7'500.000, a los demandados Luisa Oralia Grajales De Burgos y Carlos Arturo Burgos Grajales.

Cuarto: Ordenar al representante legal de Transportadora de Gas Internacional S.A. TGI ESP., o quien haga sus veces que consigne a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia el saldo restante, esto es, la suma de \$678.556.26, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Quinto: Entregar por secretaría, una vez se verifique el cumplimiento de lo anterior, el depósito judicial por la suma de \$678.556.26, a los demandados Luisa Oralia Grajales De Burgos y Carlos Arturo Burgos Grajales.

Sexto: Ordenar el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula 072-26346. Expedir copia de la misma con constancia de ejecutoria en la cantidad de juegos que requiera la parte demandante.

Séptimo: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 072-26346. Oficiar como corresponda.

Octavo: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 46 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba84abd6c8759de90b3514fcbb0fa924d101894326ef3da7f234b2fd04713b2a

Documento generado en 11/11/2021 09:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>